



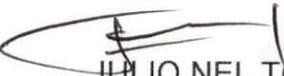
Ubicación 13512 – 8
Condenado JUAN CARLOS RODRIGUEZ RIAÑO
C.C # 1023916060

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 623 del VEINTIUNO (21) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 7 de julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

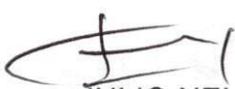
Ubicación 13512
Condenado JUAN CARLOS RODRIGUEZ RIAÑO
C.C # 1023916060

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 11 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ejecución de Sentencia : 11001600001920200583200 (NI 13512)
Condenado : Juan Carlos Rodríguez Riaño
Identificación : 1.023.916.060
Fallador : Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento
Delito (s) : Hurto calificado agravado
Decisión : Reasume Conocimiento
Normatividad : Ley 906 de 2004
Reclusión : Orden de captura vigente
Defensora : Omaira Osorio Barrios
omosorio@defensoria.edu.co (Tel. 314 343 08 92)

AUTO NO. 623.01.22

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de asumir o no el conocimiento de la presente ejecución de pena en contra del condenado **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ RIAÑO**, quien se encuentra actualmente requerido con orden de captura para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta en la presente causa.

ANTECEDENTES

Revisadas las diligencias allegadas a este despacho judicial, se observa que **RODRÍGUEZ RIAÑO** fue capturado en flagrancia el 15 de noviembre de 2020 por efectivos de la Policía Metropolitana de Bogotá, seguidamente, el 16 de noviembre, le fue impuesta medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria, para lo cual suscribió la respectiva acta de compromiso donde fijó como sitio de reclusión el inmueble ubicado en la «Carrera 13 B Este No. 72-39 Sur de esta ciudad».

Posteriormente, el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de 6 de septiembre de 2021, lo condenó a la pena de dieciocho (18) meses de prisión por el delito de hurto calificado agravado, negándole tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena como la prisión domiciliaria, por lo que ordenó librar orden de captura en su contra.

No obstante, el prenombrado condenado a través de su abogada defensora interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia, mismo que resolvió una Sala Penal del Tribunal Superior de este distrito judicial mediante proveído de 30 de noviembre de 2021, en la que modificó el fallo de primera instancia en el sentido de conceder la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G del Código Penal, previo pago de caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente y suscribir diligencia de compromiso.

Revisada la actuación, no obra documento alguno que acredite el cumplimiento de dichas obligaciones (Pago de caución y firma de compromiso), en su lugar, obra oficio 2021IE0261336 suscrito por dragoneante adscrito al CERVI, en el que se relacionan una serie de transgresiones cometidas por el condenado los días 26, 28 de noviembre, 9, 19 y 22 de diciembre de 2021, cuando salió de su sitio de reclusión sin contar con el aval de la Judicatura.

CONSIDERACIONES

1° Avoca conocimiento.

El artículo 1° del Acuerdo 054 del 24 de mayo de 1994, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ordena lo siguiente:

(...) Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, conocen de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución punitiva de los condenados que se encuentren en las cárceles del respectivo Circuito donde estuvieren radicados, sin consideración al lugar donde se hubiere proferido la respectiva sentencia.

Asimismo conocerán del cumplimiento de las sentencias condenatorias, donde no se hubiere dispuesto el descuento efectivo de la pena, siempre y cuando que el fallo de primera o única instancia se hubiere proferido en el lugar de su sede.

En los sitios donde no exista aún, Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, continuará dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 transitorio del Código de Procedimiento Penal. (Subrayas y negrillas del Juzgado)

Así mismo, el Acuerdo PSAA-3913 de 2007 expedido por la misma autoridad, dividió los distritos judiciales en circuitos penitenciarios y carcelarios. Para el caso concreto, respecto del Distrito Judicial de Bogotá indicó que éste comprende:

6. El Distrito Judicial de Bogotá comprende el siguiente Circuito Penitenciario y Carcelario:

6.1. Circuito Penitenciario y Carcelario de Bogotá cuya cabecera es la ciudad del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman el Circuito Judicial de Bogotá

Siguiendo esa dirección y teniendo en cuenta que, verificadas las diligencias recibidas, se constata que la sentencia objeto de la presente ejecución de pena fue proferida por una autoridad judicial que pertenece a este distrito judicial, además que, como se verá más adelante, **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ RIAÑO** no se encuentra privado de la libertad, es a estos juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad con sede en Bogotá a quienes les corresponde ejercer la vigilancia de la condena impuesta en este asunto, ello de conformidad con los actos administrativos que se acabaron de mencionar y el artículo 42 de la Ley 906 de 2004 que, en su octavo inciso dispone: «*Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad [tienen competencia] en el respectivo distrito*».

Así las cosas, en atención al reparto que realizó el Centro de Servicios de Administrativos de esta especialidad el día de hoy a las 8 y 39 de la mañana, se dispone asumir el conocimiento de la ejecución de la pena de dieciocho (18) meses de prisión que, por el delito de hurto calificado agravado, impuso al prenombrado condenado el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 6 de septiembre de 2021.

2° Del descuento físico.

Sobre este tópico conviene recordar que una vez se produjo la captura en flagrancia de **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ RIAÑO**, el Juzgado 13 Penal Municipal con función de Control de Garantías de Bogotá, además de legalizar su privación de la libertad, le impuso una medida de aseguramiento restrictiva de tal garantía, consistente en detención domiciliaria, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 16 de noviembre de 2020.

Sobre la vigencia de la precitada medida restrictiva, conviene traer a colación lo que advirtió la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en auto interlocutorio número AP4711-2017 del 24 de julio de 2017, radicación número 49734, veamos:

*En efecto, de manera pacífica y reiterada, la Sala tiene dicho que, en consideración a la naturaleza cautelar de la detención preventiva, así como en vista de las finalidades a las que sirve en el proceso, **tal medida de aseguramiento tiene vigencia** hasta que se profiere la sentencia de primera instancia, si el proceso es tramitado por la Ley 600 de 2000, o **hasta la lectura del fallo de primera instancia, si se aplica la Ley 906 de 2004.***

(...)

*Por consiguiente, en los procesos regidos por la Ley 906 de 2004, **la medida de aseguramiento tiene vigencia hasta el anuncio del sentido de fallo condenatorio**, allí el juez puede hacer una manifestación expresa acerca de la libertad del procesado, disponiendo su encarcelamiento, **pero si omite hacer una manifestación al respecto en esa oportunidad, la vigencia de la medida se extenderá hasta la lectura de la sentencia**, momento en el que, por mandato legal, no sólo debe imponer la pena de prisión, sino*

que ha de resolver sobre la libertad; en particular, sobre la concesión o negativa de los sustitutos y subrogados penales. (Negritas y subrayas del Juzgado)

Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que en la sentencia condenatoria, luego de negar la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, se dispuso librar orden de captura en contra del condenado **RODRÍGUEZ RIAÑO** pues como viene de verse, la medida de aseguramiento restrictiva de la libertad había perdido vigencia.

Por lo tanto, no tendría sustento legal ni jurídico la privación de la libertad que presuntamente sufrió el prenombrado condenado en su domicilio entre el 7 de septiembre de 2021, día siguiente a la emisión de la sentencia de 1ª instancia, hasta el día de hoy, pues de un lado, se insiste, la detención domiciliaria que venía cumpliendo no se encontraba vigente en dicho lapso y de otro, la pena de prisión que le fue impuesta debía cumplirse para ese momento en un establecimiento penitenciario y carcelario del país más no en su residencia.

Cierto es que en sede de recurso de apelación una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá le otorgó el beneficio de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38G del Código Penal, pero también lo es que el condenado, pese a conocer tal determinación, no ha hecho lo propio para materializar el beneficio pues no acreditó el pago de la caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente y no suscribió la diligencia de compromiso.

Además, resulta evidente el incumplimiento a la medida de aseguramiento que le fue impuesta ya que funcionario adscrito al CERVI informó las transgresiones que cometió los días 26, 28 de noviembre, 9, 19 y 22 de diciembre de 2021, cuando salió de su residencia sin contar con la autorización de la Judicatura.

En ese orden, el Juzgado establece que **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ RIAÑO** únicamente estuvo privado de la libertad por cuenta de la presente causa entre el 15 de noviembre de 2020, fecha en la que fue capturado en flagrancia y posteriormente agraciado con la detención domiciliaria, hasta el 6 de septiembre de 2021, data en la que se profirió sentencia condenatoria en su contra y perdió vigencia dicha medida restrictiva.

Y, como en la fase de ejecución de pena no se ha reconocido descuento punitivo alguno bajo el concepto de redención de pena, se desprende que a la fecha ha descontado un total de **NUEVE (9) MESES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS**, tiempo que se discrimina de la siguiente manera:

	Meses	Días
2020	01	16.00
2021	08	06.00
Físico	09	22.00

Redenciones	00	00.00
Total	09	22.00

Entonces, como **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ RIAÑO** cumple una pena privativa de la libertad de dieciocho (18) meses de prisión, se colige que aún le restan por cumplir ocho (8) meses y ocho (8) días de la sanción que le fue impuesta.

Cuestiones Finales.

Para garantizar el cumplimiento de la pena de prisión impuesta en la presente causa, se dispone librar orden de captura en contra del condenado **RODRÍGUEZ RIAÑO**.

Por el Centro de Servicios Administrativos, se ordena:

- Corrijase el nombre del aquí condenado en el sistema de gestión conforme lo dictado en las sentencias objeto de la presente ejecución de pena.
- Requerir al condenado **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ RIAÑO** para que, si a bien lo tiene, acredite el pago de la caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente y suscriba diligencia de compromiso, para que de esta forma materialice el beneficio de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.
- Oficiar a la Seccional de Investigación Criminal (SIJIN) de la Policía Nacional solicitando los antecedentes del condenado.
- Para efectos de notificación personal del condenado en mención, se intentará realizar dicha gestión en el inmueble ubicado en la «Carrera 13B Este No. 72-39 Sur de esta ciudad».

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de la ejecución de la pena de dieciocho (18) meses de prisión que, por el delito de hurto calificado agravado, impuso al condenado **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ RIAÑO** el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 6 de septiembre de 2021, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER al condenado **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ RIAÑO**, como tiempo físico de privación de la libertad más redenciones de pena, un total de **NUEVE (9) MESES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS**, que corresponde al lapso comprendido entre 15 de noviembre de 2020, fecha

en la que fue capturado en flagrancia y posteriormente agraciado con la detención domiciliaria, hasta el 6 de septiembre de 2021, data en la que se profirió sentencia condenatoria en su contra y perdió vigencia dicha medida restrictiva, descuento que en todo caso se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta, a la fecha de esta providencia.

TERCERO: LÍBRESE orden de captura en contra del condenado **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ RIAÑO**, para el cumplimiento efectivo de la pena de prisión impuesta en la presente causa.

CUARTO: Por el Centro de Servicios Administrativos **CÚMPLASE** lo ordenado en el acápite denominado «*Cuestiones Finales*».

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ

Ebr

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha 29/06/22 Notifiqué por Estado No. 6
La anterior Providencia
La Secretaria

Ejecución de Sentencia : 11001600001920200583200 (NI 13512)
Condenado : Juan Carlos Rodríguez Riaño
Identificación : 1.023.916.060
Fallador : Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento
Delito (s) : Hurto calificado agravado
Decisión : Reasume Conocimiento
Normatividad : Ley 906 de 2004
Reclusión : Orden de captura vigente
Defensora : Omaira Osorio Barrios
omosorio@defensoria.edu.co (Tel. 314 343 08 92)

AUTO NO. 623.01.22

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de asumir o no el conocimiento de la presente ejecución de pena en contra del condenado **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ RIAÑO**, quien se encuentra actualmente requerido con orden de captura para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta en la presente causa.

ANTECEDENTES

Revisadas las diligencias allegadas a este despacho judicial, se observa que **RODRÍGUEZ RIAÑO** fue capturado en flagrancia el 15 de noviembre de 2020 por efectivos de la Policía Metropolitana de Bogotá, seguidamente, el 16 de noviembre, le fue impuesta medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria, para lo cual suscribió la respectiva acta de compromiso donde fijó como sitio de reclusión el inmueble ubicado en la «Carrera 13 B Este No. 72-39 Sur de esta ciudad».

Posteriormente, el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de 6 de septiembre de 2021, lo condenó a la pena de dieciocho (18) meses de prisión por el delito de hurto calificado agravado, negándole tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena como la prisión domiciliaria, por lo que ordenó librar orden de captura en su contra.

No obstante, el prenombrado condenado a través de su abogada defensora interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia, mismo que resolvió una Sala Penal del Tribunal Superior de este distrito judicial mediante proveído de 30 de noviembre de 2021, en la que modificó el fallo de primera instancia en el sentido de conceder la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G del Código Penal, previo pago de caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente y suscribir diligencia de compromiso.

Revisada la actuación, no obra documento alguno que acredite el cumplimiento de dichas obligaciones (Pago de caución y firma de compromiso), en su lugar, obra oficio 2021IE0261336 suscrito por dragoneante adscrito al CERVI, en el que se relacionan una serie de transgresiones cometidas por el condenado los días 26, 28 de noviembre, 9, 19 y 22 de diciembre de 2021, cuando salió de su sitio de reclusión sin contar con el aval de la Judicatura.

CONSIDERACIONES

1° Avoca conocimiento.

El artículo 1° del Acuerdo 054 del 24 de mayo de 1994, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ordena lo siguiente:

(...) Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, conocen de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución punitiva de los condenados que se encuentren en las cárceles del respectivo Circuito donde estuvieren radicados, sin consideración al lugar donde se hubiere proferido la respectiva sentencia.

Asimismo conocerán del cumplimiento de las sentencias condenatorias, donde no se hubiere dispuesto el descuento efectivo de la pena, siempre y cuando que el fallo de primera o única instancia se hubiere proferido en el lugar de su sede.

En los sitios donde no exista aún, Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, continuará dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 transitorio del Código de Procedimiento Penal. (Subrayas y negrillas del Juzgado)

Así mismo, el Acuerdo PSAA-3913 de 2007 expedido por la misma autoridad, dividió los distritos judiciales en circuitos penitenciarios y carcelarios. Para el caso concreto, respecto del Distrito Judicial de Bogotá indicó que éste comprende:

6. El Distrito Judicial de Bogotá comprende el siguiente Circuito Penitenciario y Carcelario:

6.1. Circuito Penitenciario y Carcelario de Bogotá cuya cabecera es la ciudad del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman el Circuito Judicial de Bogotá

Siguiendo esa dirección y teniendo en cuenta que, verificadas las diligencias recibidas, se constata que la sentencia objeto de la presente ejecución de pena fue proferida por una autoridad judicial que pertenece a este distrito judicial, además que, como se verá más adelante, **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ RIAÑO** no se encuentra privado de la libertad, es a estos juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad con sede en Bogotá a quienes les corresponde ejercer la vigilancia de la condena impuesta en este asunto, ello de conformidad con los actos administrativos que se acabaron de mencionar y el artículo 42 de la Ley 906 de 2004 que, en su octavo inciso dispone: «*Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad [tienen competencia] en el respectivo distrito*».

Así las cosas, en atención al reparto que realizó el Centro de Servicios de Administrativos de esta especialidad el día de hoy a las 8 y 39 de la mañana, se dispone asumir el conocimiento de la ejecución de la pena de dieciocho (18) meses de prisión que, por el delito de hurto calificado agravado, impuso al prenombrado condenado el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 6 de septiembre de 2021.

2° Del descuento físico.

Sobre este tópico conviene recordar que una vez se produjo la captura en flagrancia de **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ RIAÑO**, el Juzgado 13 Penal Municipal con función de Control de Garantías de Bogotá, además de legalizar su privación de la libertad, le impuso una medida de aseguramiento restrictiva de tal garantía, consistente en detención domiciliaria, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 16 de noviembre de 2020.

Sobre la vigencia de la precitada medida restrictiva, conviene traer a colación lo que advirtió la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en auto interlocutorio número AP4711-2017 del 24 de julio de 2017, radicación número 49734, veamos:

*En efecto, de manera pacífica y reiterada, la Sala tiene dicho que, en consideración a la naturaleza cautelar de la detención preventiva, así como en vista de las finalidades a las que sirve en el proceso, **tal medida de aseguramiento tiene vigencia** hasta que se profiere la sentencia de primera instancia, si el proceso es tramitado por la Ley 600 de 2000, o **hasta la lectura del fallo de primera instancia, si se aplica la Ley 906 de 2004.***

(...)

*Por consiguiente, en los procesos regidos por la Ley 906 de 2004, **la medida de aseguramiento tiene vigencia hasta el anuncio del sentido de fallo condenatorio**, allí el juez puede hacer una manifestación expresa acerca de la libertad del procesado, disponiendo su encarcelamiento, **pero si omite hacer una manifestación al respecto en esa oportunidad, la vigencia de la medida se extenderá hasta la lectura de la sentencia**, momento en el que, por mandato legal, no sólo debe imponer la pena de prisión, sino*

que ha de resolver sobre la libertad; en particular, sobre la concesión o negativa de los sustitutos y subrogados penales. (Negrillas y subrayas del Juzgado)

Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que en la sentencia condenatoria, luego de negar la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, se dispuso librar orden de captura en contra del condenado **RODRÍGUEZ RIAÑO** pues como viene de verse, la medida de aseguramiento restrictiva de la libertad había perdido vigencia.

Por lo tanto, no tendría sustento legal ni jurídico la privación de la libertad que presuntamente sufrió el prenombrado condenado en su domicilio entre el 7 de septiembre de 2021, día siguiente a la emisión de la sentencia de 1ª instancia, hasta el día de hoy, pues de un lado, se insiste, la detención domiciliaria que venía cumpliendo no se encontraba vigente en dicho lapso y de otro, la pena de prisión que le fue impuesta debía cumplirse para ese momento en un establecimiento penitenciario y carcelario del país más no en su residencia.

Cierto es que en sede de recurso de apelación una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá le otorgó el beneficio de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38G del Código Penal, pero también lo es que el condenado, pese a conocer tal determinación, no ha hecho lo propio para materializar el beneficio pues no acreditó el pago de la caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente y no suscribió la diligencia de compromiso.

Además, resulta evidente el incumplimiento a la medida de aseguramiento que le fue impuesta ya que funcionario adscrito al CERVI informó las transgresiones que cometió los días 26, 28 de noviembre, 9, 19 y 22 de diciembre de 2021, cuando salió de su residencia sin contar con la autorización de la Judicatura.

En ese orden, el Juzgado establece que **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ RIAÑO** únicamente estuvo privado de la libertad por cuenta de la presente causa entre el 15 de noviembre de 2020, fecha en la que fue capturado en flagrancia y posteriormente agraciado con la detención domiciliaria, hasta el 6 de septiembre de 2021, data en la que se profirió sentencia condenatoria en su contra y perdió vigencia dicha medida restrictiva.

Y, como en la fase de ejecución de pena no se ha reconocido descuento punitivo alguno bajo el concepto de redención de pena, se desprende que a la fecha ha descontado un total de **NUEVE (9) MESES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS**, tiempo que se discrimina de la siguiente manera:

	Meses	Días
2020	01	16.00
2021	08	06.00
Físico	09	22.00

Redenciones	00	00.00
Total	09	22.00

Entonces, como **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ RIAÑO** cumple una pena privativa de la libertad de dieciocho (18) meses de prisión, se colige que aún le restan por cumplir ocho (8) meses y ocho (8) días de la sanción que le fue impuesta.

Cuestiones Finales.

Para garantizar el cumplimiento de la pena de prisión impuesta en la presente causa, se dispone librar orden de captura en contra del condenado **RODRÍGUEZ RIAÑO**.

Por el Centro de Servicios Administrativos, se ordena:

- Corrijase el nombre del aquí condenado en el sistema de gestión conforme lo dictado en las sentencias objeto de la presente ejecución de pena.
- Requerir al condenado **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ RIAÑO** para que, si a bien lo tiene, acredite el pago de la caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente y suscriba diligencia de compromiso, para que de esta forma materialice el beneficio de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.
- Oficiar a la Seccional de Investigación Criminal (SIJIN) de la Policía Nacional solicitando los antecedentes del condenado.
- Para efectos de notificación personal del condenado en mención, se intentará realizar dicha gestión en el inmueble ubicado en la «Carrera 13B Este No. 72-39 Sur de esta ciudad».

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento de la ejecución de la pena de dieciocho (18) meses de prisión que, por el delito de hurto calificado agravado, impuso al condenado **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ RIAÑO** el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 6 de septiembre de 2021, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER al condenado **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ RIAÑO**, como tiempo físico de privación de la libertad más redenciones de pena, un total de **NUEVE (9) MESES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS**, que corresponde al lapso comprendido entre 15 de noviembre de 2020, fecha

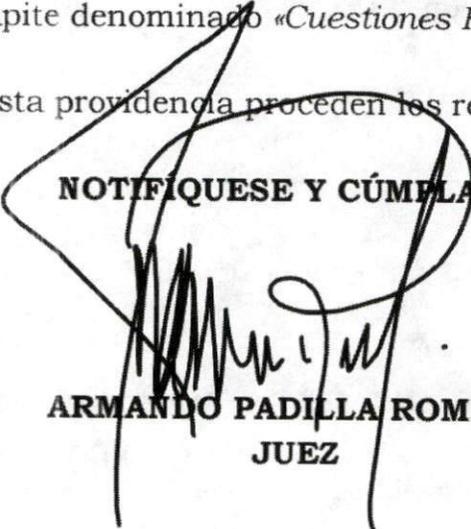
en la que fue capturado en flagrancia y posteriormente agraciado con la detención domiciliaria, hasta el 6 de septiembre de 2021, data en la que se profirió sentencia condenatoria en su contra y perdió vigencia dicha medida restrictiva, descuento que en todo caso se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta, a la fecha de esta providencia.

TERCERO: LÍBRESE orden de captura en contra del condenado **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ RIAÑO**, para el cumplimiento efectivo de la pena de prisión impuesta en la presente causa.

CUARTO: Por el Centro de Servicios Administrativos **CÚMPLASE** lo ordenado en el acápite denominado «*Cuestiones Finales*».

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ

Ebr



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 008 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
JUAN CARLOS RODRIGUEZ RIAÑO
CARRERA 13 B ESTE NO 72 - 39 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10690

NUMERO INTERNO 13512
REF: PROCESO: No. 110016000019202005832
C.C: 1023916060

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

DIANA MERCEDES CUESTA GONZALEZ
ESCRIBIENTE



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 008 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A - 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Junio veintitrés (23) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)

OMAIRA OSORIO BARRIOS

omosorio@Defensoria.edu.co

mairaosorio@hotmail.com

CARRERA 9 NO. 13-36 OF. 606

Ciudad

TELEGRAMA N° 10691

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 13512

REF: PROCESO: No. 110016000019202005832

CONDENADO: JUAN CARLOS RODRIGUEZ RIAÑO

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) SE ACLARA QUE DICHA PROVIDENCIA SE REMITIÓ VÍA CORREO ELECTRÓNICO A LOS E-MAILS omosorio@Defensoria.edu.co // mairaosorio@hotmail.com A FIN DE LLEVAR A CABO NOTIFICACIÓN, Y ASÍ EVITAR SU COMPARECENCIA A ESTE CENTRO DE SERVICIOS EN RAZÓN A LA SITUACIÓN DE SALUBRIDAD ACTUAL.

DIANA MERCEDES CUESTA GONZALEZ
ESCRIBIENTE

OMAIRA OSORIO B.

ABOGADA ESPECIALIZADA UNIVERSIDAD NACIONAL

Celular 3143430892

Bogotá, D.C. Junio 28 de 2022

Señores

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Ciudad

ASUNTO: RECURSO REPOSICION SUBSIDIARIO DE APELACION CONTRA EL AUTO DEL 21 DE JUNIO, 2022 - CUI: 110016000019202005832 JUAN CARLOS RODRIGUEZ RIAÑO – HURTO CALIFICADO AGRAVADO

OMAIRA OSORIO BARRIOS, mayor de edad, domiciliada y residencia en esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando como Defensora del encartado dentro del asunto. Por medio del presente escrito respetuosamente interpongo **RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIARIO DE APELACION** contra el auto 623.01.22 del 21 de Junio, 2022, notificado a la suscrita el 23 de Junio, 2022 vía correo electrónico, estando dentro del término legal. Me permito fundamentar así:

1. El 9 de Diciembre, 2021 a las 10:00 am se hizo la audiencia virtual de resolver Apelación ante el Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, comunico en esta la decisión que favoreció a mi representado por cumplir el tiempo, el cual estuvimos presentes a través de la plataforma. Allí quedo en firme la decisión del señor Magistrado que favoreció a mi representado JUAN CARLOS RODRIGUEZ RIAÑO. Si es cierto, que debía cumplir un compromiso con la póliza judicial como el acta de compromiso, pero debido a su situación económica no la realizo a tiempo, si fue un error por su parte.
2. Pero aquí también se debe tener en cuenta que debido a finalización de año, cierre de actividades de algunos despachos, entro ellos el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Así como la demora en el traslado del expediente a la competencia se demora como se puede evidenciar, porque JUAN CARLOS RODRIGUEZ RIAÑO, estuvo atento a ello, Pero debido que vive con su señora madre que tiene una enfermedad delicada, así como bien sabemos que el apoyo familiar en algunos casos no se realiza. No la adquirió a tiempo, pero si la realizo en el mes de Abril, 2022.
3. Para el mes de Abril, 2022 adquiere la póliza judicial para la caución impuesta por el honorable magistrado, así como se dirige a la oficina de servicios judiciales a través de la plataforma por su condición de privado de la libertad domiciliaria, le informan que no aparece el proceso por ningún lado, que debe irse al tribunal para su solución. Este me informa que tiene ese inconveniente, realizo una escrito a la Secretaria de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Anexo para su conocimiento, aportando la póliza y el acta firmada de JUAN CARLOS RODRIGUEZ RIAÑO. Me dan respuesta que no tienen el proceso asignado a los jueces de ejecución de penas y medidas de aseguramiento, que continua en el tribunal

“Todos debemos preguntarnos: He hecho todo lo que está a mi alcance para lograr una paz y prosperidad perdurables en mi ciudad y mi país?” Mandela.

OMAIRA OSORIO B.

ABOGADA ESPECIALIZADA UNIVERSIDAD NACIONAL

Celular 3143430892

superior, reconozco también que igual no se direcciono allí para que se tuviera encuentra. Asumo mi responsabilidad en ello, pero todos tenemos inconvenientes algún momento. El condenado no me informo más allá lo que estaba sucediendo porque termino de cumplimiento era en Mayo, 2022..

4. Entiendo que se direcciono inadecuadamente, pero igual se el esta negando una oportunidad de resarcir su vida con su hijo y madre, como mejorar su estado de salud. Porque se avoco a la apelación por temas de salud, pero el señor magistrado otorgo la continuación de la domiciliaria por reunir los requisitos de tiempo de privación, para que este momento no se le tenga en cuenta la decisión de un magistrado por competencia superior. Así mismo, a nosotros siempre nos informan que los condenados han cumplido o no lo otorgado los beneficios que tienen, pero cosa extraña en este caso en particular no sucedió.
5. Como no se informo por partes de los despachos correspondientes el incumplimiento de no aportar la caución como suscribir el acta de compromiso. Allí también hubo un yerro de la administración de justicia, que perjudica a un condenado que no se hace justo que vaya a cumplir una condena de 9 meses en centro carcelario por equivocaciones de todos. Así mismo, sabemos como están las cosas en los centros carcelarios como sucedió el día de hoy en Toluá – Valle. Por las violación de derechos fundamentales para los privados de la libertad, más cuando mi representado tuvo el interés de solucionar los requisitos, pero también la administración de justicia no obro adecuadamente, porque si me notificaron el auto del 23 de Junio, 2022 pero lo sucedido anteriormente no se efectuó.
6. Aquí se debe solucionar esta difícil situación para JUAN CARLOS RODRIGUEZ RIAÑO, porque lo perjudica actualmente no tiene definida su situación, pero si lo van a trasladar un centro carcelario donde ya no existe espacio y el hacinamiento es total por una condena mínima.
7. Por otro lado, que hicieron verificación de su permanencia en los días 26,28 de Noviembre, 9, 19, 22 de Diciembre, si me gustaría que se verificara realmente, porque JUAN CARLOS RODRIGUEZ RIAÑO, siempre tuvo problemas con el dispositivo que le fue impuesto para la vigilancia de su permanencia en su domicilio. Más extraño cuando el 9 de Diciembre, 2021 el estaba en su domicilio allí se conecto como obra en el expediente en audios. Así mismo, la señora madre FLOR RIAÑO, da certeza que estuvieron en su casa.
8. Es decir que la apelación que se hizo en termino para solicitar la continuación de la domiciliaria, no tiene sustento para ustedes. Es decir que el termino de resolver debía estar privado de la libertad en centro carcelario. Más aún cuando el Honorable Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, le otorgo la domiciliaria por tener tiempo suficiente, tuvo en cuenta desde el 15 de Diciembre, 2020 al 6 de Septiembre, 2021 como a su auto del 30 de Noviembre, 2021. Entonces quien es el equivocado. Así mismo, no se informo que no había cumplido la caución y acta de compromiso. Como se acerco a la oficina de Servicios Judiciales para allegar la documentación la cual fue rechazada, no ubicaron el proceso. No es negligencia, se que no conocer la ley no se hace exime de no cumplirla, pero también los despachos cometieron errores que perjudican a una persona que esta en proceso de resocialización.
9. El dispositivo ha tenido muchos problemas, como se puede evidenciar en los correos que JUAN CARLOS RODRIGUEZ RIAÑO, dirijo a la oficina CERVI. Por tan

“Todos debemos preguntarnos: He hecho todo lo que está a mi alcance para lograr una paz y prosperidad perdurables en mi ciudad y mi país?” Mandela.

OMAIRA OSORIO B.

ABOGADA ESPECIALIZADA UNIVERSIDAD NACIONAL
Celular 3143430892

razón posiblemente sean las alertas que se han dado de no permanencia en su domicilio. Porque tiene el dispositivo averiado no funciona correctamente.

Por lo anterior, se debe tener en cuenta que a Folio 13 de la Providencia dictada por el Honorable magistrado del Tribunal Superior de Bogotá- Sala Penal, reza así: “.....Así las cosas, a la fecha, Rodriguez Riaño, ha cumplido, incluso más de la mitad de la pena impuesta -18 meses- pues ha estado privado de la libertad por 12 meses, con lo que cumple con el primero de los requisitos para conceder la prisión domiciliaria conforme al artículo 68 G del C.P.....”.

Así mismo, se debe tener en cuenta que se hizo el pago de la caución a través de póliza judicial, anexo. Como acta de compromiso que no fue recibida en la oficina de servicios judiciales de Paloquemao, porque la funcionaria trato de ubicar el proceso no obtuvo respuesta, como se lo manifestó a JUAN CARLOS RODRIGUEZ RIAÑO, cuando fue a cumplir con lo ordenado por el Tribunal.

Igualmente, este proceso para ser que no se había ubicado como se pudo revisar en varias ocasiones en la pagina de la rama judicial, anexo los pantallazos de búsqueda.

Respetuosamente mi petición es que se conceda la libertad inmediata como cumplimiento de la condena proferida por el Juzgado 31 Penal Municipal con F. Conocimiento, modificado por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal el 9 de Diciembre, 2021.

Anexo la póliza y demás pruebas para su correspondiente verificación y fundamento de este Recurso de Reposición y Apelación conforme a los Artículos 176, 177 de la Ley 906 del 2004 (Código Procedimiento Penal).

OMAIRA OSORIO B.

ABOGADA ESPECIALIZADA UNIVERSIDAD NACIONAL

Celular 3143430892

Agradezco su amable atención.

Cordialmente,



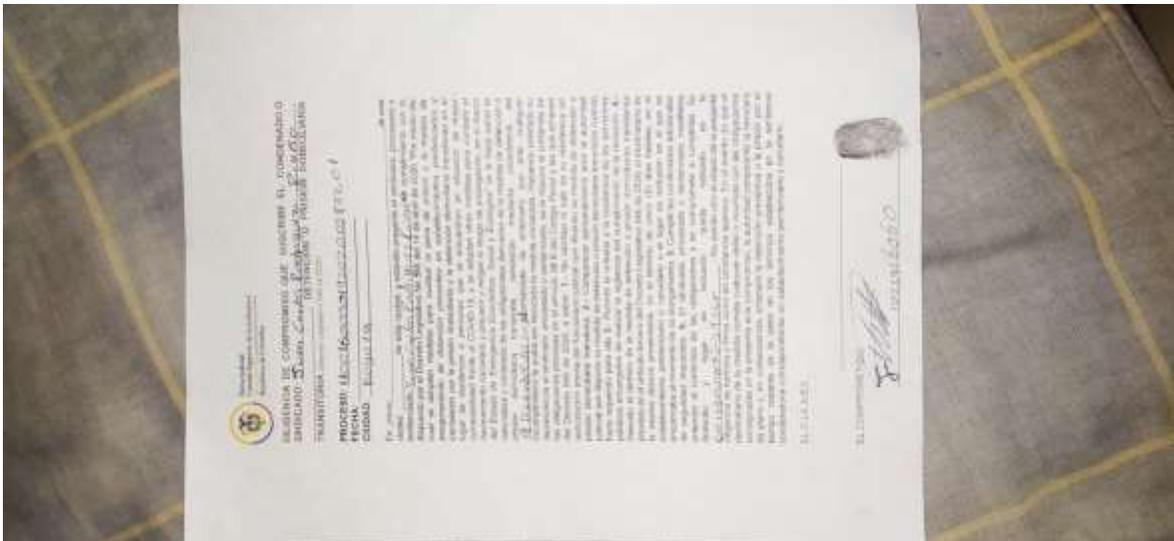
OMAIRA OSORIO B- DEFENSORA PUBLICA.

C.C.No. 51.912.310 de Bogotá,

T.P.No. 107.921 C.S.J

-mairaosorio@hotmail.com - omosorio@defensoria.edu.co

Juan123rodriguez0423@gmail.com- **JUAN CARLOS RODRIGUEZ RIAÑO -Celular 3219747575**



“Todos debemos preguntarnos: He hecho todo lo que está a mi alcance para lograr una paz y prosperidad perdurables en mi ciudad y mi país?” Mandela.

OMAIRA OSORIO B.

ABOGADA ESPECIALIZADA UNIVERSIDAD NACIONAL

Celular 3143430892

"Todos debemos preguntarnos: He hecho todo lo que está a mi alcance para lograr una paz y prosperidad perdurables en mi ciudad y mi país?" Mandela.

OMAIRA OSORIO B.

ABOGADA ESPECIALIZADA UNIVERSIDAD NACIONAL

Celular 3143430892

...r una paz y prosperidad perdurables

OMAIRA OSORIO B.

ABOGADA ESPECIALIZADA UNIVERSIDAD NACIONAL

Celular 3143430892

"Todos debemos preguntarnos: He hecho todo lo que está a mi alcance para lograr una paz y prosperidad perdurables en mi ciudad y mi país?" Mandela.

OMAIRA OSORIO B.

ABOGADA ESPECIALIZADA UNIVERSIDAD NACIONAL
Celular 3143430892



Detalles de la reserva

Nombre del servicio

CAPTURAS

Cuándo

miércoles, 27 de abril de 2022

11:30: 12:00

(UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco



Reprogramar

Información adicional

Buen día usted a solicitado una cita para ingresar a la ventanilla de CAPTURAS de la sede Paloquemao, recuerde que debe asistir con los elementos de bioseguridad, es obligatorio presentar su documento de identidad, (cedula o pasaporte) que debe asistir puntualmente, y que solamente visitará el área donde esta autorizado.

Igualmente tenga en cuenta que en caso de faltar a alguno de los requerimientos descritos anteriormente es posible que se pueda negar el ingreso a nuestras sedes.

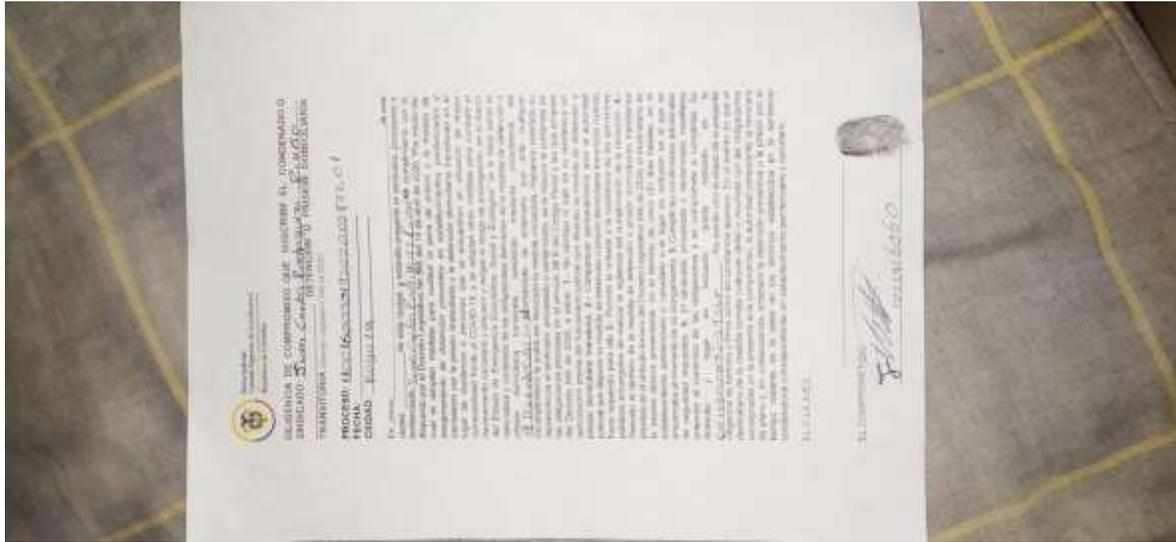
Este correo es de carácter informativo, por favor no de respuesta pues su solicitud no

eridad perdurables

OMAIRA OSORIO B.

ABOGADA ESPECIALIZADA UNIVERSIDAD NACIONAL

Celular 3143430892



“Todos debemos preguntarnos: He hecho todo lo que está a mi alcance para lograr una paz y prosperidad perdurables en mi ciudad y mi país?” Mandela.

OMAIRA OSORIO B.

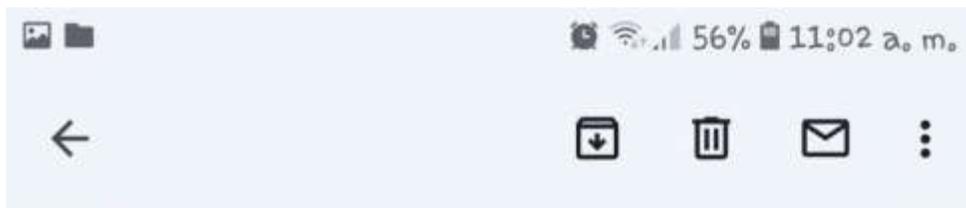
ABOGADA ESPECIALIZADA UNIVERSIDAD NACIONAL

Celular 3143430892

... una paz y prosperidad perdurables

OMAIRA OSORIO B.

ABOGADA ESPECIALIZADA UNIVERSIDAD NACIONAL
Celular 3143430892



Detalles de la reserva

Nombre del servicio

CAPTURAS

Cuándo

miércoles, 27 de abril de 2022

11:30: 12:00

(UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco



Reprogramar

Información adicional

Buen día usted a solicitado una cita para ingresar a la ventanilla de CAPTURAS de la sede Paloquemao, recuerde que debe asistir con los elementos de bioseguridad, es obligatorio presentar su documento de identidad, (cedula o pasaporte) que debe asistir puntualmente, y que solamente visitará el área donde esta autorizado.

Igualmente tenga en cuenta que en caso de faltar a alguno de los requerimientos descritos anteriormente es posible que se pueda negar el ingreso a nuestras sedes.

Este correo es de carácter informativo, por favor no de respuesta pues su solicitud no

eridad perdurables

OMAIRA OSORIO B.

ABOGADA ESPECIALIZADA UNIVERSIDAD NACIONAL
Celular 3143430892



📶 56% 🔋 11:02 a. m.



Fwd: Me dirijo a informar sobre la salida que voy a tener el miércoles 27 de abril 2022 gracias x la atención prestada



Juan Rodriguez 22 abr.
para Oficial ▾



El vie., 22 de abr. de 2022 4:48 p. m., CENTRO DE SERVICIOS PALOQUEMAO <CENTRODESERVICIOSPALOQUEMAO1@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:



CENTRO DE SERVICIOS
PALOQUEMAO

Hola, Juan Carlos Rodriguez:

Su reserva se ha confirmado.

Detalles de la reserva

Nombre del servicio

CAPTURAS

eridad perdurables

OMAIRA OSORIO B.

ABOGADA ESPECIALIZADA UNIVERSIDAD NACIONAL

Celular 3143430892



🔔 📶 70% 📱 9:45 a. m.



Re: Reporte sobre el brazalete



Agregar una etiqueta



Juan Rodriguez 12 abr.

para Oficial ▾



Lo que pasa esq no nos dimos cuenta de la pila no esta en buen estado . El día que me hicieron la visita nos nos fijamos que la pila estaba así x lo mismo bolbi a pasar el reporte que no me funcionaba

El mar., 12 de abr. de 2022 5:59 a. m., Oficial de Servicio - CERVI
<supervisor.monitoreo@inpec.gov.co> escribió:

Cordial saludo;

Se ñor Juan Carlos buenos días de manera atenta me permito recordarle que el pasado 09/04/2022 el dispositivo fue revisado y se le hicieron los cambios necesarios para el buen funcionamiento, le solicito que ponga a cargar su dispositivo tal cual como le dieron indicaciones ya que constantemente arroja alertas por batería agotada, sin embargo se realiza agendamiento para verificar nuevamente el estado del dispositivo le recomiendo respetar la zona autorizada como su domicilio ya que el sistema reporta alertas por salida del mismo

ATENTAMENTE,

IN LEIDY FONSECA CEPEDA

Oficial de Servicio - CERVI

Cel atencion a PPL: 3330334507

Fijo en Bogotá: (1) 7941897

eridad perdurables

OMAIRA OSORIO B.

ABOGADA ESPECIALIZADA UNIVERSIDAD NACIONAL

Celular 3143430892



🔔 📶 70% 🔋 9:44 a. m.



Informar que la el brazalete no carga



Agregar una etiqueta



Juan Rodriguez 26 ene.

para Oficial ▾



Buena tarde me dirijo a informar que el brazalete ya lleva días que no me a querido carga y estado marcado para la revisión y no me contestan.gracias x la tencion prestada

Juan Carlos Rodríguez

1023916060



Responder



Responder a todos



Reenviar

eridad perdurables

OMAIRA OSORIO B.

ABOGADA ESPECIALIZADA UNIVERSIDAD NACIONAL

Celular 3143430892



🔔 📶 70% 🔋 9:44 a. m.



Informar que la el brazaletes no carga



Agregar una etiqueta



Juan Rodriguez 26 ene.

para Oficial ▾



Buena tarde me dirijo a informar que el brazaletes ya lleva días que no me a querido carga y estado marcado para la revisión y no me contestan.gracias x la tencion prestada

Juan Carlos Rodríguez

1023916060



Responder



Responder a todos



Reenviar

eridad perdurables

OMAIRA OSORIO B.

ABOGADA ESPECIALIZADA UNIVERSIDAD NACIONAL

Celular 3143430892



🔔 📶 70% 🕒 9:42 a. m.



Novedad con la pila del brazalete



Agregar una etiqueta



Juan Rodriguez 18/6/2021

para supervisor.monitoreo ▾



Buenos Dios con el fin de informar que la pila del dispositivo no está funcionando. Pues la conecto en la pared y aparece cargando pero apenas la instalo en el brazalete no lo carga. Muchas gracias x la atención prestada



Responder



Responder a todos



Reenviar

eridad perdurables

OMAIRA OSORIO B.

ABOGADA ESPECIALIZADA UNIVERSIDAD NACIONAL

Celular 3143430892



🔔 📶 70% 🔋 9:43 a. m.



Reportar que el brazalet no me funciona



Juan Rodriguez 24/6/2021

para supervisor.monitoreo ▾



Buenas noches con el fin de informarles que se ocho días el brazalet no me funciona y pues ya avia pasado la novedad . Gracias x la atención prestada



Responder



Responder a todos



Reenviar

eridad perdurables

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente: Julián Hernando Rodríguez Pinzón
Radicación: 11-001-60-00-019-2020-05832-01
Procedencia: Juzgado 31 Penal Municipal con
Funciones de Conocimiento de Bogotá
Procesado: Juan Carlos Rodríguez Riaño, Cristian
Alexander Tapias Albarracín y Juan
Pablo Vargas Mendoza
Delito: Hurto calificado y agravado
Motivo de alzada: Apelación sentencia condenatoria
Decisión: Modifica /Sentencia No.299

Acta No.178

Bogotá D.C, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la defensa de **Juan Carlos Rodríguez Riaño** contra la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2021 por el Juzgado 31 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá que lo condenó, junto con **Cristian Alexander Tapias Albarracín** y **Juan Pablo Vargas Mendoza**, como coautores del delito de hurto calificado y agravado.

HECHOS

Consta en el escrito de acusación que el 15 de noviembre de 2020, aproximadamente a las 1:30 horas, en la carrera 68G sur con calle 38 del Barrio Alquería, Localidad Kennedy de esta ciudad, **Juan Carlos Rodríguez Riaño**, **Cristian Alexander Tapias Albarracín** y **Juan Pablo Vargas**

Mendoza, abordaron a Juan David Lozano Tovar cuando se encontraba estacionado en vía pública dentro de su vehículo marca Chevrolet Spark, placas HTN-280, para lo cual procedieron a abrir la puerta del copiloto y una de las puertas traseras, ingresaron al mismo de forma violenta causándole lesiones a Juan David Lozano Tovar en uno de sus brazos con arma cortopunzante, pasándolo a la parte trasera del vehículo donde continuaron las agresiones mediante *“puños en la cabeza y con el arma cortopunzante en su espalda”*.

Posterior a ello, lo despojaron de sus zapatos y lo bajaron del vehículo, emprendiendo **Juan Carlos Rodríguez Riaño, Cristian Alexander Tapias Albarracín y Juan Pablo Vargas Mendoza** la huida y siendo capturados minutos después, en la carrera 77J con calle 65J Sur, por miembros de la Policía Nacional.

Los elementos hurtados corresponden a un vehículo marca Chevrolet Spark de placas HTN 280, dos teléfonos celulares marca Samsung y \$263.000 en efectivo, bienes que fueron todos avaluados en la suma de \$26.470.000.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 16 de noviembre de 2020, ante el Juzgado 13 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá, se realizó audiencia de legalización de captura de **Juan Carlos Rodríguez Riaño, Cristian Alexander Tapias Albarracín y Juan Pablo Vargas Mendoza**, diligencia en

la que se realizó el traslado del escrito de acusación en el que se les acusó como presuntos coautores del delito de hurto calificado y agravado –arts. 239, 240 inc. 2 y 4 y 241 num. 10 del C.P.-. En la misma audiencia les fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad, en el lugar de residencia a Rodríguez Riaño, y en centro de reclusión a los restantes.

El conocimiento de la actuación correspondió al Juzgado 31 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, el cual llevó a cabo audiencia concentrada el 15 de marzo de 2021.

El 23 de agosto de 2021, instalada la audiencia de juicio oral, se varió su objeto para presentar preacuerdo suscrito entre la Fiscalía y la defensa de los procesados, el cual consistió en que **Juan Carlos Rodríguez Riaño, Cristian Alexander Tapias Albarracín y Juan Pablo Vargas Mendoza** aceptaban su responsabilidad en los hechos acusados y, a cambio, se les variaba el grado de participación de coautores a cómplices.

Verificada la legalidad del preacuerdo, el Juez le impartió legalidad, por lo que en la misma diligencia se corrió el traslado del que trata el artículo 447 de la Ley 906 de 2004, profiriéndose posteriormente la correspondiente sentencia.

SENTENCIA RECURRIDA

El 6 de septiembre de 2021, el Juzgado 31 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Juan Carlos Rodríguez**

Riaño, Cristian Alexander Tapias Albarracín y Juan Pablo Vargas Mendoza como cómplices del delito de hurto calificado y agravado.

Para fundamentar su decisión, refirió que *“de los informes de investigador de laboratorio, informe de capturas en flagrancia, formato único de noticia crimina y acta de incautación de vehículo”* se lograron establecer las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se ejecutó la conducta ejecutada por los procesados, siendo diáfana su responsabilidad, así como la configuración del delito acusado.

Señaló igualmente que no existe duda frente al dolo en la conducta, pues los acusados *“conocían que estaban llevando a cabo actos cuya finalidad era apoderarse de unos elementos ajenos”* con la intención de obtener un provecho por ese apoderamiento, es decir, sabían que incurrían en una conducta punible y aun así decidieron materializarla en perjuicio del patrimonio económico de la víctima.

Para la determinación de la pena, estableció que la pena para el delito de hurto calificado y agravado correspondía a 144 a 336 meses de prisión, guarismo al que aplicó la rebaja prevista para el cómplice –art. 30 del C.P.-, lo que arrojó como límites punitivos de 72 a 280 meses de prisión.

Establecidos los cuartos de movilidad, escogió el primero de ellos -72 a 124 meses- y, en atención a *“la gravedad de la conducta, la intensidad del dolo y la necesidad de la pena”*, determinó como pena 72 meses de prisión, *quantum* al que aplicó una rebaja de las $\frac{3}{4}$ partes dada la reparación a la

víctima conforme al artículo 269 del C.P., lo que arrojó como pena a imponer a **Juan Carlos Rodríguez Riaño, Cristian Alexander Tapias Albarracín y Juan Pablo Vargas Mendoza**, 18 meses de prisión.

En cuanto a los mecanismos sustitutivos de la prisión y subrogados penales, determinó que, por expresa prohibición del artículo 68A del C.P., los mismos no procedía por lo que fueron negados.

EL RECURSO

La defensa de **Juan Carlos Rodríguez Riaño** presentó recurso de apelación en el que expresó su inconformismo por no habersele concedido la prisión domiciliaria.

Refirió que su prohijado contribuyó para la reparación a la víctima, junto con los demás procesados, indicándose en el traslado del artículo 447 del C.P.P de 2004 las condiciones sociales y familiares de Rodríguez Riaño, el cumplimiento de la medida de aseguramiento en su lugar de residencia y como *“padre de familia”*; omitiendo eso sí exponer *“el accidente que tuvo en su casa el 17 de febrero de 2021 como fue una fractura de diáfisis de la tibia”*.

Por lo anterior, indicó que apelaba al estado de salud de **Juan Carlos Rodríguez Riaño** y a su capacidad de cumplimiento de las órdenes judiciales, *“más aún tiene ya diez (10) meses de privación de la libertad y solo (sic) le quedaría ocho (8) meses para el cumplimiento de lo ordenado por el señor Juez”*.

Afirmó que su representado únicamente logra desplazarse con la ayuda de muletas, requiriendo supervisión médica continua y traslado a centros hospitalarios, implicando ello un desgaste judicial y afectación a la dignidad humana por sólo 8 meses que le faltan para cumplir la condena, solicitando así “*flexibilidad*” para conceder el mecanismo sustitutivo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es competente la Sala para abordar el estudio del recurso de apelación interpuesto por la Defensa de **Juan Carlos Rodríguez Riaño** al tenor de lo dispuesto en el artículo 34.1 del C de P.P., competencia que se ejercerá con estricto respeto del principio de limitación que la circunscribe a lo que fue objeto de apelación y lo inescindiblemente vinculado con ello.

El objeto del recurso versa, acerca de la procedencia de conceder la prisión domiciliaria a **Juan Carlos Rodríguez Riaño**, al encontrarse, como lo afirmó la defensora, en imposibilidad de moverse sin ayuda de muletas.

Si bien la defensora no planteó en estricto sentido la causal que alegaba para que le fuera otorgada a **Juan Carlos Rodríguez Riaño** la prisión domiciliaria, de la argumentación presentada se tiene que lo pretendido es que le sea otorgado el mecanismo sustitutivo al considerar que su representado padece una enfermedad incompatible con la vida en reclusión.

Sea lo primero indicar que en el traslado del artículo 447 de la Ley 906 de 2004, la defensa de Rodríguez Riaño únicamente hizo referencia al pago de perjuicios realizado a la víctima, una constancia de la Junta de Acción Comunal en la que se informaba el domicilio del procesado, que era padre de un menor de 10 años y que, ha cumplido con sus obligaciones impuestas en la prisión domiciliaria; sin que nada dijera acerca de supuestas afecciones a su salud y, menos aún aportó elemento de prueba alguno que así lo acreditara cuando el hecho generador –fractura- ya había ocurrido para entonces¹.

Ahora, fue ya hasta el recurso de apelación cuando la defensa puso de presente esta situación y anexó sendos documentos que dan cuenta de esta lesión, sin embargo, los mismos no son susceptibles de ser valorados en tanto no fueron aportados en la etapa procesal oportuna.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que:

«(...) para resolver las solicitudes que legalmente pueden formularse en la audiencia del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal de 2004, el juez solo puede considerar la información que ha sido producida y debatida en la audiencia, y no puede considerar su conocimiento privado, ni recurrir a un expediente propio, ni sustituir el debate oral por uno escrito, ni utilizar documentos escritos allegados por fuera de la audiencia como fuente de información y producción de la decisión.»²

De esta forma, lo ahora afirmado por la defensora en cuanto a la condición de salud de **Juan Carlos Rodríguez Riaño** no es susceptible de

¹ Audiencia 23 de agosto de 2021. Min. 37:42

² CSJ SP 24 feb 2016. Rad. 41712

analizarse en esta sede toda vez que se trata de un asunto que, además que no fue planteado en la etapa procesal oportuna, no fue acreditado con los medios probatorios con los que contaba para tal fin, estándole vedado a esta Corporación analizar documentos que no han sido objeto de debate al interior del proceso penal.

Entonces, aun cuando con la sustentación del recurso de apelación fueron aportadas radiografías y ordenes médicas que dan cuenta de ello, lo cierto es que, si lo pretendido por la defensa del acusado era que se estudiara la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria ante esta circunstancia de salud, debió, al menos, exponerlo en la audiencia de traslado del artículo 447 del C.P.P de 2004 y no ahora cuando precluyó la oportunidad para ello.

Con todo, la prisión domiciliaria no es procedente en el presente asunto por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal que excluye de este beneficio a los condenados por el delito de hurto calificado sin que condiciones como el cumplimiento de la medida de aseguramiento privativa de la libertad en el lugar de residencia o la situación carcelaria del país se erijan como criterios de inaplicación de este artículo.

De otra parte, si bien es cierto el inciso final del artículo 68A del C.P dispone que lo allí previsto no se aplicará en los eventos descritos en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, lo que incluye el supuesto de hecho del acusado que se *“estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales”*, se trata de un asunto

que debe ser de conocimiento y decisión del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme al artículo 461 íd.

Es así que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia indicó:

«Precisamente, esos casos de sustitución de la detención preventiva se regulan en el artículo 314 ibídem, que contempla, entre otros, la grave enfermedad, edad superior a 65 años o la condición de padre cabeza de familia.

De ello se obtiene, entonces, que en los casos de sustitución de la detención preventiva el competente para conocer del asunto lo es el juez de control de garantías, si la controversia opera antes de anunciarse el sentido del fallo, o el de conocimiento, cuando se ha superado este estadio procesal y no se ha ejecutoriado la sentencia; pero en los casos en los cuales se busca con vocación de permanencia que se sustituya, no la medida de aseguramiento, sino la pena fijada, el asunto necesariamente remite a los jueces de ejecución de penas, “todo ello surgido con posterioridad a la ejecutoria del fallo”, como se viene diciendo desde 2006³.»⁴

Visto lo anterior, dado que lo pretendido por la defensa de **Juan Carlos Rodríguez Riaño** es que le sea reconocida la prisión domiciliaria –no la detención domiciliaria- no es esta Sala competente para pronunciarse frente al asunto en la medida que la sustitución se busca con vocación de permanencia.

En ese orden de ideas, además que no se acreditó que **Juan Carlos Rodríguez Riaño** estuviera en condiciones de salud que le impiden cumplir

³ Radicado 25724 de 2006

⁴ CSJ SP 23 ene 2019. Rad. 53602

la pena en un centro de reclusión, ello deberá decidirlo el Juez al que le corresponde la vigilancia de la pena que le fue impuesta.

Ahora bien, a pesar que no fue objeto de apelación, la Sala abordará la procedencia de la prisión domiciliaria pero conforme a lo dispuesto en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, asunto que, con todo, está inescindiblemente vinculado al objeto del recurso en tanto lo que, en últimas, pretende la defensora es que le sea otorgado dicho mecanismo sustitutivo a Rodríguez Riaño.

El artículo 38G del C.P., establece que *“la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B”*, exceptuándose del mecanismo sustitutivo los delitos allí enlistados y en los que no se encuentra el hurto calificado y agravado.

A su vez, el artículo 68A del C.P., dispone que no se concederá la prisión domiciliaria a quienes hayan sido condenados, entre otros, por el delito de hurto calificado. Sin embargo, el párrafo 1° de este artículo prevé que dicha prohibición *“no se aplicará... para lo dispuesto en el artículo 38G del presente código”*.

De esta forma, a pesar de la taxativa prohibición contenida en el artículo 68A para conceder la prisión domiciliaria en eventos en los que, como el analizado, la condena versa por el delito de hurto calificado, ésta no es

aplicable tratándose del artículo 38G de la Ley 599 de 2000, razón por la que para el reato por el que **Juan Carlos Rodríguez Riaño** fue condenado es procedente el mecanismo sustitutivo de la prisión al no existir prohibición legal en este sentido.

Ahora bien, frente al mismo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia determinó que *“para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal”*⁵.

Frente al juez competente para el estudio del mecanismo, estableció que este corresponde al Juez de ejecución de penas *“pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria.”*⁶.

⁵ CSJ SP 1 feb de 2017. Rad. 45900

⁶ Íd.

En ese orden de ideas, se advierte que, a **Juan Carlos Rodríguez Riaño**, en audiencia realizada el 16 de noviembre de 2020, el Juzgado 13 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de la ciudad, le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia, profiriéndose la respectiva boleta de detención domiciliaria en la misma fecha⁷.

El mismo día, suscribió ante el Juez de control de garantías diligencia de compromiso en el que informó como lugar de residencia la carrera 13B Este No. 72-39 Sur de esta ciudad, realizándose las citaciones a las audiencias a esta misma dirección⁸.

Igualmente, se aportó constancia suscrita por el representante legal de la Junta de Acción Comunal del barrio Juan Rey II sector, en el que certifica que **Juan Carlos Rodríguez Riaño** residen en la dirección antes mencionada⁹.

Visto lo anterior, de cara a lo previsto en el artículo 37, num. 3 de la Ley 599 de 2000, dado que la sentencia proferida contra **Juan Carlos Rodríguez Riaño** fue condenatoria, el tiempo cumplido en detención preventiva debe tenerse en cuenta como "*parte cumplida de la pena*".

⁷ Fl. 12

⁸ Fl. 9

⁹ Fl. 89

Así las cosas, a la fecha, **Rodríguez Riaño** ha cumplido, incluso más, de la mitad de la pena impuesta -18 meses- pues ha estado privado de la libertad por 12 meses, con lo que se cumple el primero de los requisitos para conceder la prisión domiciliaria conforme al artículo 38G del C.P., asimismo, como ya se indicó, el delito por el que fue condenado no se encuentra en las prohibiciones allí descritas.

En igual medida, **Juan Carlos Rodríguez Riaño** no pertenece al grupo familiar de la víctima y se probó que cuenta con arraigo pues desde el momento mismo que fue capturado informó como lugar de domicilio la carrera 13B Este No. 72-39 Sur de esta ciudad, en el cual fue recluido y al que se le han realizado las citaciones para cada una de las audiencias realizadas, certificándose igualmente por parte de la JAC que, en efecto, el procesado reside en esa dirección.

Conforme a lo anterior, se tiene que **Rodríguez Riaño** tiene arraigo social y familiar toda vez que además que cuenta con un domicilio que se ha mantenido invariable desde el inicio del proceso, tiene vínculo con otros miembros de su familia pues se indicó que allí reside junto con su progenitora, compañera permanente e hijo, encargándose incluso del cuidado de algunos de ellos durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad según lo indicó la defensora.

De esta forma, se encuentran configurados los requisitos previstos en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 para conceder a **Juan Carlos Rodríguez Riaño** la prisión domiciliaria, restando determinar la caución para

el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el numeral 4° del artículo 38B íd. y la cual se fijará en un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo anterior, se modificará el numeral tercero de la sentencia apelada en el sentido de conceder, únicamente, a **Juan Carlos Rodríguez Riaño** la prisión domiciliaria para lo cual deberá suscribir acta de compromiso en la que se obligue a cumplir los deberes previstos en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal, lo cual deberá garantizar mediante caución prendaria de un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

Primero. - Modificar el numeral tercero de la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2021 por el Juzgado 31 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en el sentido de conceder, únicamente, a **Juan Carlos Rodríguez Riaño** la prisión domiciliaria para lo cual deberá suscribir acta de compromiso en la que se obligue a cumplir los deberes previstos en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal, lo cual deberá garantizar mediante caución prendaria de un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

Segundo.- Confirmar en sus demás apartes la decisión apelada.

Tercero. - Contra la presente providencia procede el recurso extraordinario de Casación que deberá interponerse y sustentarse en el término de Ley.

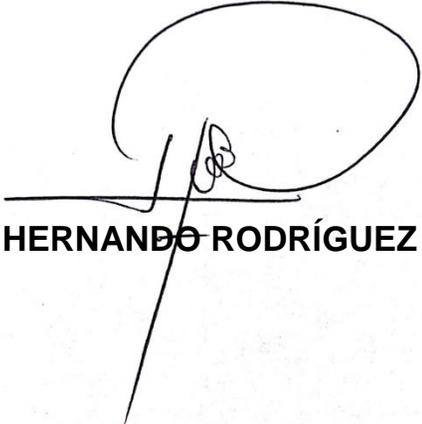
Cuarto. - Esta decisión se notifica en estrados. Ejecutoriada, devuélvanse oportunamente al juzgado de origen.

Cúmplase,

Los Magistrados,

APROBADO
XENIA ROCÍO TRUJILLO HERNÁNDEZ

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO
CARLOS HÉCTOR TAMAYO MEDINA



JULIÁN HERNANDO RODRÍGUEZ PINZÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN PENAL

Auto No.444

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Julián Hernando Rodríguez Pinzón
Radicación: 11-001-60-00-019-2020-05832-01
Procedencia: Juzgado 31 Penal Municipal con
Funciones de Conocimiento de Bogotá
Procesado: Juan Carlos Rodríguez Riaño, Cristian
Alexander Tapias Albarracín y Juan
Pablo Vargas Mendoza
Delito: Hurto calificado y agravado
Motivo de alzada: Apelación sentencia condenatoria

Con fundamento en el artículo 91 de la ley 1395 de 2010 y el artículo 6º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura; se dispone fijar como fecha y hora el día **nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)** a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a cabo **audiencia virtual** de lectura de la providencia mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2021 por el Juzgado 31 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Dispóngase oportunamente las citaciones a que haya lugar e infórmesele a las partes e intervinientes que la audiencia se realizará de manera virtual, con la especificación de que, previo a la realización de ésta, la oficina de sistemas de este Tribunal le enviará al correo electrónico el vínculo para acceder a la sala virtual en la fecha y hora indicada, y se les anexe el documento con los pasos para conectarse a la videoconferencia.

Cumplase.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and several strokes, positioned above a horizontal line.

JULIÁN HERNANDO RODRÍGUEZ PINZÓN
Magistrado

OMAIRA OSORIO B.

ABOGADA ESPECIALIZADA UNIVERSIDAD NACIONAL
Celular 3143430892

Bogotá, D.C. Abril 27 del 2022

Señores

**SECRETARIA DE JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
ASEGURAMIENTO DE BOGOTA**

Ciudad

**ASUNTO: SOLICITUD INFORMACION JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO - CUI: 110016000019202005832 JUAN CARLOS
RODRIGUEZ RIAÑO – HURTO CALIFICADO AGRAVADO**

OMAIRA OSORIO BARRIOS, mayor de edad, domiciliada y residencia en esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando como Defensora Pública del encartado dentro del asunto. Por medio del presente escrito respetuosamente solicito se de trámite de reparto de Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Aseguramiento, teniendo en cuenta que mi representado ostenta la calidad de detención domiciliaria que fue concedida en apelación por el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Penal, el 9 de Diciembre, 2021. Donde se le informo que debía cumplir con un acta de compromiso y póliza judicial para esta, pero debido que no aparece en la oficina judicial de Paloquemao como en la rama judicial que juzgado tiene en conocimiento el proceso.

Igualmente, esta pronto a cumplir la condena impuesta por el señor Juez 31 Penal Municipal con F. de Conocimiento. Anexo para su conocimiento póliza judicial y acta de compromiso.

Agradecemos se pueda solucionar pronto esta situación, teniendo en cuenta que esta próximo a terminar la condena impuesta.

Cordialmente,



OMAIRA OSORIO B- DEFENSORA PUBLICA.

C.C.No. 51.912.310 de Bogotá,

T.P.No. 107.921 C.S.J

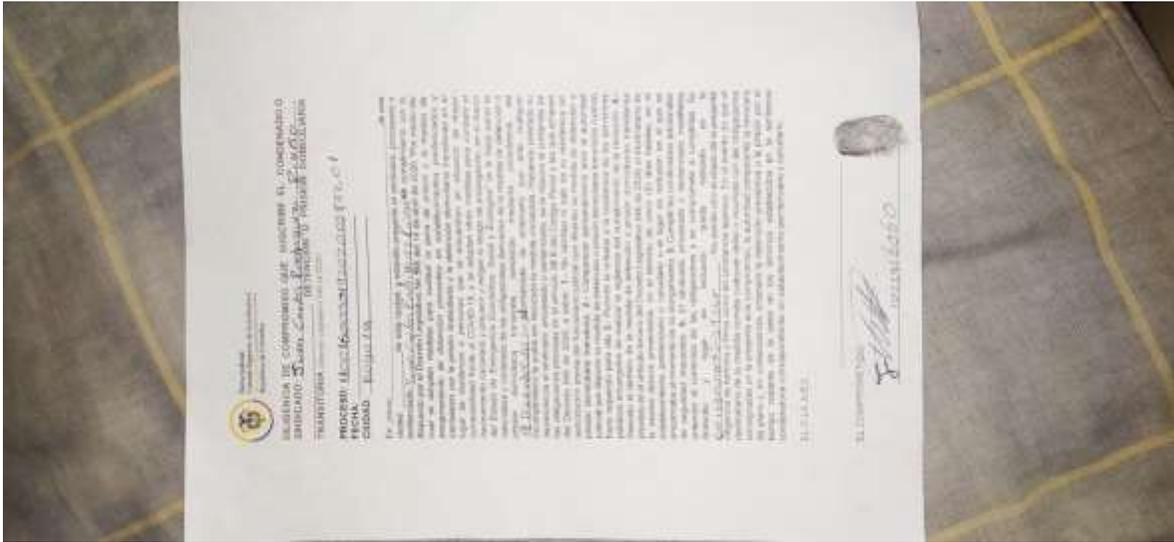
omosorio@defensoria.edu.co

“Todos debemos preguntarnos: He hecho todo lo que está a mi alcance para lograr una paz y prosperidad perdurables en mi ciudad y mi país?” Mandela.

OMAIRA OSORIO B.

ABOGADA ESPECIALIZADA UNIVERSIDAD NACIONAL

Celular 3143430892



“Todos debemos preguntarnos: He hecho todo lo que está a mi alcance para lograr una paz y prosperidad perdurables en mi ciudad y mi país?” Mandela.

OMAIRA OSORIO B.

ABOGADA ESPECIALIZADA UNIVERSIDAD NACIONAL

Celular 3143430892

mundial Mensajería de Seguros S.A. 800.027.8134 **Recibo de Pago**

- CLIENTE -

Referencia de Pago No. 1119934

Fecha de Emisión 14/05/2018	Función MONTAGUZA	Fecha Límite de Pago 14/06/2018	Prima (suma prima de emisor) 100.000,00
Poliza No. 10000000000000000000		Iva 10.000,00	VALOR TOTAL A PAGAR I 110.000,00
Periodo Facturable 01/05/2018 - 31/05/2018			EFFECTIVO 0

Nombre / Apellido Social ESCOBAR MARCELO CARLOS
Datos de Cuenta 0012180078 123456789
Referencia de Pago 10000000000000000000

Banco No Cuenta No Cheque Votar Cheque

TOTAL 110.000,00

EMISOR 7894 51 123456

VALIDO COMO RECIBO DE PAGO

- BANCO -

Referencia de Pago No. 1119934

Fecha de Emisión 14/05/2018	Función MONTAGUZA	Fecha Límite de Pago 14/06/2018	Prima (suma prima de emisor) 100.000,00
Poliza No. 10000000000000000000		Iva 10.000,00	VALOR TOTAL A PAGAR I 110.000,00
Periodo Facturable 01/05/2018 - 31/05/2018			EFFECTIVO 0

Nombre / Apellido Social ESCOBAR MARCELO CARLOS
Datos de Cuenta 0012180078 123456789
Referencia de Pago 10000000000000000000

Banco No Cuenta No Cheque Votar Cheque

TOTAL 110.000,00

Corresponsales
OPCIÓN 1



Bancos
Corresponsales
OPCIÓN 2



... una paz y prosperidad perdurables

OMAIRA OSORIO B.

ABOGADA ESPECIALIZADA UNIVERSIDAD NACIONAL

Celular 3143430892

"Todos debemos preguntarnos: He hecho todo lo que está a mi alcance para lograr una paz y prosperidad perdurables en mi ciudad y mi país?" Mandela.

OMAIRA OSORIO B.

ABOGADA ESPECIALIZADA UNIVERSIDAD NACIONAL

Celular 3143430892

seguros mundial
tu compañía siempre

COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
SUCURSAL GENERAL TALLE 10 N° 28 DEPARTAMENTO DE SEGUROS
M. P. 28002 281000 FAX 28111 00 WWW.SEGUROS.MUNDIAL.COM.ED

POLIZA DE SEGURO VARIOS
ARTICULO VARIOS
VERSION CLASIFICADO NO-03-2013-1127-A-05-PP/2013/00000000000000000000

No. POLIZA	REINICIADO	No. ANEXO A	No. CLASIFICACION	TELEFONO	No. BRASO
TIPO DE DOCUMENTO	FECHA DE EMISION	FECHA DE EXPIRACION	VALOR DEL CERTIFICADO DE SEGURO	VALOR DEL CERTIFICADO DE SEGURO	VALOR DEL CERTIFICADO DE SEGURO

CONDICIONES PARTICULARES

VALORES: MONEDA: DOLAR Y RESERVAS

La responsabilidad de cumplir con las obligaciones de esta póliza recae en el asegurado. El asegurado debe proporcionar toda la información necesaria para la emisión de esta póliza.

... una paz y prosperidad perdurables

OMAIRA OSORIO B.

ABOGADA ESPECIALIZADA UNIVERSIDAD NACIONAL

Celular 3143430892

"Todos debemos preguntarnos: He hecho todo lo que está a mi alcance para lograr una paz y prosperidad perdurables en mi ciudad y mi país?" Mandela.

OMAIRA OSORIO B.

ABOGADA ESPECIALIZADA UNIVERSIDAD NACIONAL

Celular 3143430892

"Todos debemos preguntarnos: He hecho todo lo que está a mi alcance para lograr una paz y prosperidad perdurables en mi ciudad y mi país?" Mandela.

No. PÓLIZA	NB100344395	No. ANEXO	0	No. CERTIFICADO	71239733	No. RIESGO	
TIPO DE DOCUMENTO		FECHA DE EXPEDICIÓN	11/04/2022	SUC. EXPEDIDORA	BOGOTA		
VIGENCIA DESDE		VIGENCIA HASTA	DÍAS	VIGENCIA DEL CERTIFICADO DESDE		VIGENCIA DEL CERTIFICADO HASTA	
00:00 Horas Del	11/04/2022			N/A	N/A	N/A	N/A

CONDICIONES PARTICULARES

DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO





P Ó L I Z A D E S E G U R O

Seguro de Caución Judicial

Tu compañía siempre



P Ó L I Z A D E S E G U R O

Seguro de Caucción Judicial

C O N T E N I D O

Pág.

SECCIÓN 1

SECCIÓN 2

SECCIÓN 3

Seguro de Caucción Judicial	3
Coberturas	3
Exclusiones	3
Condiciones Generales	4
1. Siniestro	4
2. Pago de la Indemnización	4
3. Suma Asegurada	4
4. Irrevocabilidad del Contrato	4
5. Responsabilidad de Seguros Mundial	5
6. Vigilancia e Inspección	5
7. Coaseguro y Coexistencia de Seguros	5
8. Subrogación	5
9. Recursos	5
10. Prevalencia de las Condiciones Particulares	6
12. Prescripción	6
13. Formalización del Reclamo y Pago del Siniestro	6
14. Devolución de Primas	6



P Ó L I Z A D E S E G U R O

Seguro de Caución Judicial



SEGURO DE CAUCION JUDICIAL

SEGUROS MUNDIAL, GARANTIZA AL ASEGURADO O BENEFICIARIO CONTRA LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO, OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, ORDENADA POR LAS ENTIDADES QUE ADMINISTRAN JUSTICIA Y POR AQUELLAS QUE ADELANTAN PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, EN EL CURSO DE UN PROCESO O DILIGENCIA JUDICIAL, PARA ASEGURAR QUE SE CUMPLA LO ORDENADO POR EL JUEZ CON FUNDAMENTO EN LA NORMATIVIDAD.



SECCIÓN I – COBERTURAS

LA PRESENTE PÓLIZA AMPARA AL ASEGURADO CONTRA EL RIESGO DE INCUMPLIMIENTO, IMPUTABLE AL GARANTIZADO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DE UNA DISPOSICIÓN JUDICIAL O LEGAL DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y EXCLUSIVAMENTE DENTRO DEL PROCESO JUDICIAL CONTEMPLADO EN LA MISMA.



SECCIÓN II - EXCLUSIONES

SEGUROS MUNDIAL NO SERÁ RESPONSABLE DE PAGAR EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O CONDICIONES PARTICULARES, CUANDO LOS EVENTOS OCURRAN COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE:

- 2.1. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO O EN CUALQUIER OTRA CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA.
- 2.2. LUCRO CESANTE, SALVO PARA AQUELLAS COBERTURAS DIRECTAMENTE RELACIONADAS CON PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
- 2.3. POR ERROR JUDICIAL LEGALMENTE DECLARADO MEDIANTE SENTENCIA EJECUTORIADA.



SECCIÓN III – CONDICIONES GENERALES



1. SINIESTRO

SE ENTIENDE CAUSADO EL SINIESTRO CUANDO QUEDE DEBIDAMENTE EJECUTORIADA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA O PROVIDENCIA JUDICIAL QUE DECLARE EL INCUMPLIMIENTO QUE AMPARA ESTA PÓLIZA, POR CAUSAS IMPUTABLES AL TOMADOR - GARANTIZADO, OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO DE LA RESPECTIVA DISPOSICIÓN LEGAL O JUDICIAL, CUANDO TAL RESOLUCIÓN O PROVIDENCIA HAYAN SIDO NOTIFICADAS OPORTUNA Y DEBIDAMENTE A SEGUROS MUNDIAL.



2. PAGO DE LA INDEMNIZACION

SEGUROS MUNDIAL PAGARÁ EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN DENTRO DEL MES SIGUIENTE AL RECIBO DEL REQUERIMIENTO ESCRITO QUE HAGA EL ASEGURADO O BENEFICIARIO, ACOMPAÑADO DE LA COPIA DE LA RESOLUCIÓN O DE LA PROVIDENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA QUE DECLAREN LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

EN TODO CASO, SEGUROS MUNDIAL SE ACOGERÁ PARA EFECTOS DE DETERMINAR EL PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE RIJAN LA MATERIA, Y EN ESTE SENTIDO, EL PLAZO INDICADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR SERÁ EL APLICABLE CUANDO NO EXISTA NORMA ESPECIAL O DISPOSICIÓN JUDICIAL QUE FIJE UNO INFERIOR PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.



3. SUMA ASEGURADA

LA SUMA ASEGURADA CORRESPONDE AL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE SEGUROS MUNDIAL BAJO LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1089 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

SE ACLARA QUE LA MÁXIMA SUMA ASEGURADA POR EVENTO EN NINGÚN CASO PODRÁ SUPERAR EL VALOR INDICADO EN EL CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO.

EL VALOR ASEGURADO DE LA PRESENTE PÓLIZA NO SE RESTABLECERÁ AUTOMÁTICAMENTE BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA.



4. IRREVOCABILIDAD DEL CONTRATO

SEGUROS MUNDIAL NO PODRÁ REVOCAR EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO.



5. RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL

LA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL SÓLO CESARÁ:

5.1. POR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN EMANADA DE LA DISPOSICIÓN LEGAL SEÑALADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

5.2. POR EL PAGO DEL SINIESTRO.



6. VIGILANCIA E INSPECCIÓN

SEGUROS MUNDIAL TIENE DERECHO A EJERCER LA VIGILANCIA SOBRE LA PERSONA OBLIGADA AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN NACIDA DE LA RESPECTIVA DISPOSICIÓN LEGAL O JUDICIAL, PARA LO CUAL PODRÁ INSPECCIONAR LOS LIBROS, PAPELES Y DOCUMENTOS DEL GARANTIZADO QUE TENGAN RELACIÓN CON LA DISPOSICIÓN LEGAL O JUDICIAL OBJETO DE ESTE SEGURO.



7. COASEGURO Y COEXISTENCIA DE SEGUROS

BAJO LOS TÉRMINOS DE LO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 1092 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN CASO DE EXISTIR, AL MOMENTO DEL SINIESTRO, OTROS SEGUROS QUE AMPAREN EL MISMO RIESGO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA, EL IMPORTE DE LA INDEMNIZACIÓN A QUE HAYA LUGAR SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES EN PROPORCIÓN A LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO LA PRESENTE PÓLIZA.



8. SUBROGACION

EN VIRTUD DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN SEGUROS MUNDIAL SE SUBROGA HASTA LA CONCURRENCIA DE SU IMPORTE, EN TODOS LOS DERECHOS QUE EL ASEGURADO TENGA CONTRA EL GARANTIZADO, OBLIGADO AL CUMPLIMIENTO DE LA DISPOSICIÓN LEGAL O JUDICIAL SEÑALADA EN LA CARÁTULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.



9. RECURSOS

SEGUROS MUNDIAL TIENE DERECHO A INTERPONER LOS RECURSOS LEGALES Y/O MEMORIALES ACLARATIVOS QUE CONSIDERE PROCEDENTES CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA O PROVIDENCIA JUDICIAL QUE DECLAREN LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

**10. PREVALENCIA DE LAS CONDICIONES PARTICULARES**

EN CASO DE INCONGRUENCIA ENTRE LAS CONDICIONES GENERALES Y LAS CONDICIONES PARTICULARES ESTIPULADAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, PREVALECEERÁN ESTAS ÚLTIMAS.

**11. PRESCRIPCIÓN**

LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO SE REGIRÁ POR LO DISPUESTO EN EL ART. 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y LAS DISPOSICIONES QUE LO RIGEN, PODRÁ SER ORDINARIA O EXTRAORDINARIA.

LA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA SERÁ DE DOS (2) AÑOS Y EMPEZARÁ A CORRER DESDE EL MOMENTO EN QUE EL INTERESADO HAYA TENIDO O DEBIDO TENER CONOCIMIENTOS DEL HECHO QUE DA BASE A LA ACCIÓN.

LA EXTRAORDINARIA SERÁ DE CINCO (5) AÑOS CORRERÁ CONTRA TODA CLASE DE PERSONA Y EMPEZARÁ A CONTARSE DESDE EL MOMENTO EN QUE NACE EL RESPECTIVO DERECHO.

**12. FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO Y PAGO DEL SINIESTRO**

PREVIO AL PAGO DE LA INDEMNIZACION CORRESPONDIENTE, EL ASEGURADO SE OBLIGA A ENTREGAR A SEGUROS MUNDIAL LA TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS E INFORMACIÓN QUE RESULTARE NECESARIA PARA DETERMINAR TANTO LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO COMO LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA PADECIDA BAJO LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

**13. DEVOLUCIÓN DE PRIMAS**

EN LOS EVENTOS EN QUE SE PRESENTE UNA DISMINUCIÓN DEL VALOR ASEGURADO, SEGUROS MUNDIAL DEVOLVERÁ AL TOMADOR – GARANTIZADO DE FORMA PROPORCIONAL, LA PRIMA NO DEVENGADA CORRESPONDIENTE A LA DISMINUCIÓN REAL DEL RIESGO.

SE GENERARÁ TAMBIÉN DEVOLUCIÓN DE PRIMAS, BAJO EL ROCEDIMIENTO ESTABLECIDO POR SEGUROS MUNDIAL PARA TAL FIN, EN CASO QUE POR LAS CONDICIONES PROPIAS DEL PROCESO JUDICIAL DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, SE DETERMINE LA TOTAL INOPERANCIA DE LA GARANTÍA OTORGADA.

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.



P Ó L I Z A D E S E G U R O

Seguro de Caución Judicial

- CLIENTE -

Referencia de Pago No.

71239733

Fecha de Facturación	11/04/2022
POLIZA DE SEGURO JUDICIAL ARTICULO VARIOS	
Póliza No.	NB100344395
Periodo Facturado	

Fecha Límite de Pago	11/05/2022
Prima (incluye gastos de expedición)	103.800,00
IVA	19.722,00
VALOR TOTAL A PAGAR \$	123.522,00

EFFECTIVO

\$

Datos del Cliente

Nombre / Razón Social	RODRIGUEZ RIAÑO, JUAN CARLOS
CR-13 B ESTE # 72-39 SUR	1023916060
Intermediario	GERARDO URUEÑA BOCANEGRA

Cheque

Banco	No Cuenta	No Cheque	Valor Cheque
TOTAL			

Apreciado Cliente:

- No se aceptan pagos parciales.
- Al realizar su pago de forma presencial (ante el cajero del banco) **UNICAMENTE** presente esta boleta de recaudo para garantizar la correcta referenciación del pago.
- Si esta boleta no ha sido recaudada efectivamente el **11/05/2022** se aplicará la cláusula de terminación automática especificada en el condicionado de la póliza y en la carátula de esta (artículo 1068 código de comercio)
- Si realiza su pago en cheque o de forma mixta (efectivo y cheque), solamente gire cheque local a nombre de **PATRIMONIOS AUTÓNOMO CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA Nit 900531292-7**, al respaldo endóselo correctame y diligencie los datos del girador (nombre, NIT, teléfono) y el número de referencia de esta boleta. En caso de devolución del cheque se cobrará sanción del 20% de acuerdo con lo establecido en el artículo 731 del código de comercio. **NO SE ACEPTAN CHEQUES DE OTRAS PLAZAS.**
- Para realizar el pago a través del botón PSE, ingrese a nuestra página web www.segurosmondial.com.co en la imagen de PSE haga clic y continúe el proceso de pago.
- Para realizar el pago a través de las redes de Efecty o Baloto, ingrese a nuestra página web www.segurosmondial.com.co en la imagen de Efecty y Baloto haga clic y continúe el proceso para generar el pin de pago únicamente en efectivo.

ESPACIO PARA EL TIMBRE

VÁLIDO COMO RECIBO DE PAGO

- BANCO -

Referencia de Pago No.

71239733

Fecha de Facturación	11/04/2022
POLIZA DE SEGURO JUDICIAL ARTICULO VARIOS	
Póliza No.	NB100344395
Periodo Facturado	

Fecha Límite de Pago	11/05/2022
Prima (incluye gastos de expedición)	103.800,00
IVA	19.722,00
VALOR TOTAL A PAGAR \$	123.522,00

EFFECTIVO

\$

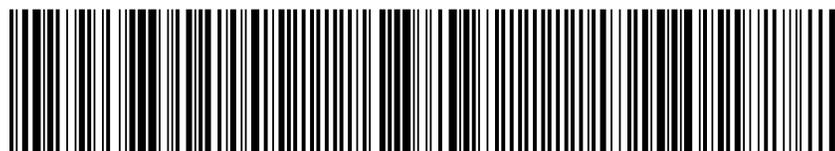
Datos del Cliente

Nombre / Razón Social	RODRIGUEZ RIAÑO, JUAN CARLOS
CR-13 B ESTE # 72-39 SUR	1023916060
Intermediario	GERARDO URUEÑA BOCANEGRA

Cheque

Banco	No Cuenta	No Cheque	Valor Cheque
TOTAL			

Corresponsales
OPCIÓN 1



(415)7709998434219(8020)00000071239733(3900)000000123522(96)20220511

Bancos
Corresponsales
OPCIÓN 2



(415)7709998039933(8020)031594(8020)22990071239733(3900)000000123522(96)20220511

INFORMACIÓN DE PAGO

A continuación te brindamos información de los distintos medios de pago que tendrás a disposición:

OPCIÓN 1

 <p>CORRESPONSALES</p>	
--	--

OPCIÓN 2

 <p>BANCOS</p>	
--	---

 <p>CORRESPONSALES</p>	
--	--

Tu compañía siempre